

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021-00074-00
Demandante:	CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL
Demandado:	FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURÍDICO

Viene a despacho el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL** en representación de su hijo menor **FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN**, interpuesto mediante apoderada judicial y en contra de **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA** para resolver lo que en derecho corresponda con respecto al **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL en representación de su hijo menor **FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN**, por intermedio de su apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA**.

Inicialmente se debe indicar que en esta demanda no es exigible al demandante enviar paralelamente con la presentación de la demanda copia de ésta y sus anexos, toda vez que en el presente asunto se presentó solicitud de medidas cautelares.

En proveído de fecha 21 de septiembre del 2021 este Despacho libró mandamiento de pago contra el ejecutado por las sumas de dinero allí establecidas con sus respectivos intereses y se ordenó la notificación del auto mandamiento de pago y el traslado de la demanda y sus anexos, en donde se advirtió el término que contaban para el pago de la deuda y/o proponer excepciones; igualmente mediante auto de fecha 21 de septiembre del 2021 se decretó la medida cautelar de embargo y

retención del 50% del salario que devenga el demandado **FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA**, quien labora en el Ejército Nacional de Colombia.

El 24 de febrero del 2022 la parte demandante notificó el auto que libro mandamiento de pago y corrió traslado de la demanda con sus respectivos anexos al ejecutado, mediante envío vía whatsapp al abonado 3222207717; frente a esta notificación el juzgado mediante auto de fecha 25 de abril del 2022 resolvió no tener por notificado al demandado por falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por lo que se ordenó notificar nuevamente conforme al artículo 291 del C.G.P. o conforme al artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, el 28 de abril del 2022 la activa realiza los actos de notificación del mandamiento de pago corriendo el respectivo traslado de la demanda y sus anexos conforme se ordenó en el auto del 25 de abril del 2022 y acorde al Decreto 806 del 2020, razón por la cual mediante proveído del 04 de agosto del 2022, se ordenó *seguir adelante con la ejecución*, en el cual se ratifica que la notificación realizada al demandado del mandamiento de pago y el traslado fue realizado en legal forma.

Posteriormente el 28 de septiembre del 2022 el apoderado de la parte demandada allego poder, razón por la cual mediante auto del 03 de octubre del 2022 se reconoció personería al abogado **CARLOS ARTURO LÓPEZ SALAZAR**, para actuar en favor del ejecutado **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**, conforme al poder a él conferido.

El 27 de octubre del 2022 el apoderado de la parte demandada presento *Incidente de Nulidad* , argumentando indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago, manifestando que la notificación se efectuó al correo electrónico y teniendo en cuenta que el ejecutado labora en el Ejército Nacional, en el Batallón Energético Vial N° 18 GR. SALGAR, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Arboledas, Norte de Santander y Catatumbo, le es difícil contar con el recurso necesario para la revisión de correos electrónicos debido a las labores propias de su trabajo, ya que para la fecha de la notificación no tenía el recurso disponible para haberse dado cuenta de la notificación por encontrarse en un área de difícil acceso para la revisión del mismo, considerando que el medio idóneo de notificación es la personal, así mismo fundamenta su nulidad haciendo alusión al inciso 5° del artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

Del incidente formulado se corrió traslado a las partes por el término de tres días mediante providencia de fecha 02 de noviembre del 2022, termino dentro del cual no se presentó escrito alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

En cuanto a Nulidades Procesales se debe indicar que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el

Juez los declara expresamente y por tanto cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto se iría en contra de la buena economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia en absoluto.

Ahora bien, frente al caso que nos atañe tenemos que, al revisar las actuaciones surtidas por el Despacho, se encuentra que no existe irregularidad alguna frente a la notificación de la pasiva, toda vez que, y como se mencionó anteriormente la notificación se realizó al correo del demandado faiderescudero.ejercito@gmail.com, la cual se realizó en legal forma y se anexo todos los documentos contentivos de la demanda, por lo que se debe recalcar que el hecho de que el señor **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**, no haya consultado su correo electrónico para enterarse de los correos que le han ingresado, no determina que la notificación estuviera mal realizada, toda vez que el correo fue debidamente recibido y estuvo a disposición del demandado para su apertura y consulta.

Así mismo, se debe hacer alusión que con antelación a la notificación efectuada al Demandado, este ya tenía conocimiento de la existencia de este proceso, toda vez que la parte demandante el 28 de diciembre del 2021, le efectuó una notificación de la demanda con sus respectivos anexos vía whatsapp, la cual fue recibida por el señor **ESCUDERO VARELA**, sin embargo esta notificación no se tuvo en cuenta por el juzgado, por cuanto no iba con el lleno de requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020, sin embargo los documentos si fueron enviados conforme se evidencia en las pruebas allegadas al proceso, por lo que desde esa data tiene conocimiento de que en este despacho cursaba esta demanda, tanto es así que cuando otorga el poder al profesional del derecho que hoy lo representa, señala de manera clara y expresa el número y la clase de proceso, conocimiento que adquirió cuando recibió vía whatsapp la notificación del proveído y la demanda con sus anexos, cosa diferente es que esta judicatura la haya invalidado el acto procesal por fallas formales en su procedimiento, pero ello de ninguna manera le cegó el conocimiento adquirido del proceso.

También se debe indicar que el demandado no ha demostrado a esta judicatura que para la fecha 28 de abril del 2022 de manera real y efectiva estuvo en operaciones militares en un área de difícil acceso a su correo electrónico.

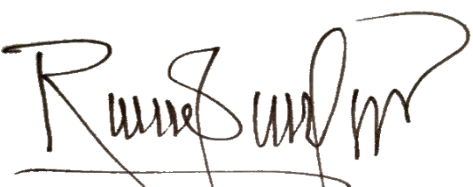
En conclusión considera el Juzgado que se encuentra base legal al advertir que **no** existe irregularidad en el trámite de la notificación personal del auto de mandamiento de pago y traslado de la demanda y sus anexos al ejecutado, como para que de lugar a la constitución o configuración de una causal de Nulidad por indebida notificación, como bien se ha podido establecer, por lo que son estas situaciones fácticas que nos permiten concluir que el incidente de nulidad no está llamado a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto y agotado el trámite incidental el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

NO ACCEDER A LA DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA del presente proceso solicitada por la parte demandada, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **141** el día de hoy **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario